

plicando la declaración de nulidad del expediente por no darse el caso de eliminación como monumento histórico-artístico del referido trozo de muralla y, en otro caso, que se descalificará de tal condición, convalidando la actuación del Ayuntamiento sin declaración de responsabilidad alguna;

Resultando que de los hechos que motivan el expediente se dió cuenta al Juzgado de Instrucción de Zamora, que ha incoado el correspondiente sumario;

Resultando que el trozo de la muralla Sur de la ciudad de Zamora, que se alzaba en la avenida de José Antonio, formaba parte integrante, según informe del señor Arquitecto Conservador de la zona, del conjunto defensivo militar de protección del castillo-fortaleza de la plaza y tenía su paso de ronda y demás elementos defensivos propios de la construcción medieval que constituía dentro del conjunto de las murallas.

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, su Reglamento de 16 de abril de 1936, los Decretos de 22 de abril de 1949 y 22 de julio de 1958, la vigente Ley de Régimen Local y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación;

Considerando que es de la competencia de la Dirección General de Bellas Artes la resolución de este expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 13 de mayo de 1933;

Considerando que el artículo primero del Decreto de 22 de abril de 1949 estatuye que «todos los castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo la protección del Estado, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento». Precepto éste que implica una declaración genérica de la condición de monumentos histórico-artísticos de todos los castillos existentes sin necesidad de declaración concreta o específica y, por ende, su sujeción a la normatividad plasmada en la Ley de Defensa del Patrimonio Artístico y disposiciones que la desarrollan y complementan, con las limitaciones que ello lleva consigo;

Considerando que según el diccionario de la Real Academia Española por castillo debe entenderse: «Lugar fuerte, cercado de murallas, baluarte, fosos y otras fortificaciones»;

Considerando que los restos de la muralla Sur de la ciudad de Zamora, que existían en la avenida de José Antonio de la misma, deben estimarse a la vista de los informes evacuados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y por el señor Arquitecto Conservador de la zona como parte integrante del castillo-fortaleza de la plaza y, por ello, sujetos a la protección del Estado Protección que se virtualiza aplicando a los mismos las disposiciones reguladoras del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que, a mayor abundamiento, tanto la Corporación Municipal de Zamora como los señores Gato (propietarios de parte de dichos lienzos de muralla) reconocieron la condición de monumento histórico-artístico de las mismas al instar su exclusión del Catálogo y solicitar autorización para derribar parte de aquéllas;

Considerando que el artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla las facultades que a la Dirección General de Bellas Artes confiere el artículo tercero de la Ley de 13 de mayo de 1933, establece la aprobación preceptiva de dicho Centro Directivo, entre otros supuestos, en cuantas obras puedan proyectarse en los monumentos histórico-artísticos, entre las que indudablemente están comprendidas, las de su demolición;

Considerando que por parte de la Corporación Municipal se vulneró lo establecido en dicho precepto al desmontar por su propia autoridad y sin aprobación de la Dirección General de Bellas Artes dos cubos de dicho trozo de muralla, incidiendo en la responsabilidad señalada por el mismo, y por otro lado al tramitar el expediente de ruina inminente y ordenar a los propietarios señores Gato, conocedores de la condición histórico-artística del inmueble, el derribo de los tramos de su propiedad se infringió igualmente lo por aquél dispuesto al no dar conocimiento de dicha ruina al Centro Directivo. Interviniendo así, unilateralmente, en asunto que escapaba de la esfera de su exclusiva competencia, y ello aún en el supuesto de que existiera realmente tal situación de emergencia, la cual no resulta del informe-certificado que obra en el expediente expedido por el señor Arquitecto Conservador, y a cuyo tenor los trozos referidos estaban en perfecto estado de solidez sin que ofrecieran peligro alguno para un posible derrumbamiento, por lo cual era factible una inmediata reconstrucción y consolidación de los mismos;

Considerando que respecto a los señores Gato al verificar el derribo no ya sin autorización de la Dirección General sino obrando en contra de la prohibición expresa formulada por dicho Centro Directivo, vulneraron los aludidos preceptos e incidieron igualmente en responsabilidad;

Considerando que las sanciones legales que llevan aparejadas dichas transgresiones son las de estimar tales obras de demolición como clandestinas, a tenor del artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1959 y, en su consecuencia, en aplicación del mismo, así como del artículo 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, que tanto por parte del Municipio como de los señores Gato, en la parte de la demolición por cada cual verificada, deba procederse a la restauración de los trozos de muralla, restituyéndola al ser y estado que tenía antes de la realización de tales hechos;

Considerando que a tenor del tantas veces citado artícu-

lo sexto del Decreto de 1958, como del artículo segundo del de 22 de abril de 1949 y artículo 33 de la Ley de 1933, las Corporaciones Municipales serán responsables de todo daño que a los castillos pudieran sobrevenirles;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Departamento ha emitido informe favorable en este expediente con fecha 27 de noviembre último,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Declarar ilegales y clandestinas la ejecución de las obras de demolición de los trozos de la muralla de Zamora que existían en la avenida de José Antonio, de dicha ciudad, y que fueron realizadas por don Alberto Gato Pérez sin autorización de la Dirección General de Bellas Artes, así como la de los dos cubos de dicho trozo de muralla que anteriormente fueron desmontados por el Ayuntamiento de Zamora.

2.º Requerir a don Alberto Gato Pérez y a don Alberto Gato Gómez para que inmediatamente lleven a efecto las obras necesarias para la reconstrucción de los referidos trozos de murallas hasta dejarlos en el mismo estado que tenían antes de su demolición, requerimiento que se hará extensivo al Ayuntamiento de Zamora, a fin de que queden motados los dos cubos que también existían en dicho trozo de muralla, cuyas obras se harán a costa de los requeridos en la proporción correspondiente a las que se señalan para cada uno y bajo la dirección del Arquitecto Conservador de monumentos de la primera zona, declarándose que la Corporación Municipal de Zamora será responsable en el supuesto de incumplimiento por parte de los señores Gato.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1964.—El Director general, Gratiniano Nieto.

Sr. Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de enero de 1964 por la que se fijan las percepciones que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical percibirá como Organismo colaborador en la administración del Seguro Nacional de Desempleo, por el pasado ejercicio 1963.

Ilmos. Sres.: La Ley de 22 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus oficinas y Registros Locales de Colocación, serían órganos colaboradores de este Ministerio en la administración del régimen del Seguro de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo tercero que del porcentaje que el Instituto Nacional de Previsión había de retener como administrador del Seguro, y que sería el mismo señalado para los restantes seguros sociales unificados, el Ministerio de Trabajo fijaría las cantidades que habrían de percibir los Organismos colaboradores.

Por Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1962 se fijó la cantidad a percibir en 12.800.000 pesetas para el año 1962. La cantidad correspondiente al ejercicio de 1963 debe experimentar un cierto incremento, habida cuenta del experimentado por las atenciones que con la misma se sufragan.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere la Ley de 22 de julio de 1961,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad a percibir por el Servicio de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, correspondiente al ejercicio de 1963 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1961 y en el Decreto de 26 de septiembre siguiente se fija en 14.000.000 de pesetas.

Art. 2.º La cantidad a que asciende la indicada participación en el premio de gestión del Seguro será librada por el Instituto Nacional de Previsión al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, en una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Art. 3.º La Organización Sindical, conforme a lo dispuesto por la Orden de 12 de diciembre de 1962, justificará ante este Ministerio los gastos realizados por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, con cargo a la cantidad mencionada en el artículo primero de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Empleo.